

ÍNDICE

PREÁMBULO.

CAPÍTULO 1. DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículos 1, 2 y 3.

CAPÍTULO 2. DE LOS PRINCIPIOS GENERALES.

Artículo 4.

CAPÍTULO III. DEL SECRETO PROFESIONAL.

Artículo 5.

CAPÍTULO IV. DE LOS DEBERES DEL HIGIENISTA DENTAL EN EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN.

Artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

CAPÍTULO V. DE LAS RELACIONES CON OTROS PROFESIONALES SANITARIOS.

Artículos 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

CAPÍTULO VI. DE LAS RELACIONES CON EL COLEGIO.

Artículos 21, 22, 23, 24 y 25.

CAPÍTULO VII. DE LOS DEBERES CON EL PACIENTE.

Artículos 26, 27 y 28.

CAPÍTULO VIII. DE LA DIMENSIÓN SOCIAL DEL HIGIENISTA DENTAL.

Artículo 29.

CAPÍTULO IX. DE LA PUBLICIDAD Y PUBLICACIONES PROFESIONALES.

Artículos 30, 31 y 32.

CAPÍTULO X. DE LOS HONORARIOS.

Artículo 33.

CAPÍTULO XI. DE LA INTERPRETACIÓN Y ADECUACIÓN AL CÓDIGO.

Artículo 34.

PREÁMBULO

Por Ley 8/2005, de 18 de Noviembre, ha sido creado el Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Valenciana.

La creación del mismo viene sustentada por una larga trayectoria legislativa que comienza con la Ley 10/1986, de 17 de Marzo, sobre Odontólogos y otras profesiones sanitarias relacionadas con la salud dental; y en la que vino a reconocer la profesión del HIGIENISTA DENTAL.

La Ley 10/1986, determinó las atribuciones del higienista dental, estableciendo que tendrá como tales, en el campo de la promoción de la salud y la educación sanitaria bucodental, la recogida de datos, la realización de exámenes de salud y el consejo de medidas higiénicas y preventivas, individuales y colectivas, colaborando asimismo en estudios epidemiológicos.

A partir de este momento, han sido muchos los acontecimientos acaecidos en la profesión, y que a título meramente enunciativo, podríamos enumerar el Real Decreto 1595/1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986; el establecimiento del título de Técnico Superior en Higiene Bucodental, aprobado por Real Decreto 537/1995, de 7 de abril; o el proceso de habilitaciones profesionales, que ha supuesto el reconocimiento por el Estado, para muchos profesionales, a ejercer la profesión con plenitud de derechos ante la sociedad y los demás profesionales. Ante este cúmulo de acontecimientos, y en particular por lo que respecta a nuestra Comunidad Valenciana, este proceso de desarrollo de la profesión de higienista dental, ha culminado con la Ley 8/2005, de 18 de noviembre, de creación del Colegio Profesional, cuyo nacimiento tiene como misión aglutinar al amplio colectivo de profesionales ejercientes, y el deber de velar, tanto por la defensa de los intereses de sus colegiados, como por los intereses públicos vinculados a la salud bucodental, adecuándose en todo momento a los de los ciudadanos y a la propia ordenación del ejercicio de la profesión. Por estos motivos, y ante el creciente aumento del número de profesionales ejercientes de la profesión de higienista dental, el Colegio de la

Comunidad Valenciana, ve necesaria la proclamación de un CÓDIGO DEONTOLÓGICO. Este Código Deontológico, como apéndice de los propios Estatutos del Colegio, debe delimitar y subrayar los principios fundamentales que deben presidir la profesión, esto es la dignidad, honestidad y diligencia en el desempeño de la misma y ello, en cumplimiento de unas pautas de conducta y normas éticas que ayuden al desarrollo y fomento del buen hacer profesional o "lex artis", aspectos que deben repercutir en el buen entendimiento y concordia entre los propios higienistas dentales, así como con los demás intervinientes en el proceso de la salud bucodental, siendo referente obligado, en todo momento, la consecución de la mayor calidad del servicio hacia el ciudadano que requiera nuestros servicios.

Por todos estos motivos hemos convenido lo siguiente:

Capítulo I.- Definición y ámbito de aplicación.

Artículo 1

El presente código deontológico es el conjunto de principios y normas éticas que han de inspirar y guiar la conducta profesional del conjunto de higienistas dentales ejercientes y colegiados, del territorio de la Comunidad Valenciana.

Artículo 2

1.- Los deberes que impone este Código Deontológico como resultado de la expresión de una entidad de Derecho Público, obligan a todos los higienistas dentales en el ejercicio de su profesión, cualquiera que sea la modalidad en que la practiquen, independientemente de su ideología social, religiosa, política o cualquier otra condición que pueda interferir en la calidad de su actuación profesional.

2.- Del mismo modo, este Código Deontológico también será de aplicación para aquellos profesionales foráneos que, por vía de convenios o tratados internacionales, participación docente en cursos, congresos o cualquier otra situación, puedan ejercer ocasionalmente en España.

3. El incumplimiento de algunas de las normas de este Código supone incurrir en falta

disciplinaria tipificada en los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Valenciana, cuya corrección se hará a través del procedimiento sancionador en ellos establecido.

Artículo 3

El Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Valenciana asume como uno de sus objetivos principales la promoción y desarrollo de la Deontología Profesional. Y dedicará atención preferente a difundir los preceptos de este Código así como a velar por su cumplimiento.

El objetivo último de la higiene dental es preservar, restablecer y aumentar el nivel de salud bucodental de los ciudadanos a fin de mejorar la calidad de vida de la persona y de la comunidad.

Capítulo II.- Principios generales.

Artículo 4

Son principios básicos de las normas de conductas de los higienistas dentales, los siguientes:

- a) Dignidad profesional. El higienista dental debe actuar siempre conforme a las normas de honor y dignidad de la profesión, absteniéndose de todo comportamiento que suponga infracción o descrédito.
- b) Integridad. El higienista dental debe ser honesto/a, leal, veraz y diligente en el desempeño de su profesión y en la relación con sus clientes y colegas, observará la mayor deferencia, evitando con los mismos posiciones de conflicto.
- c) Igualdad. En la prestación de sus servicios el higienista dental no hará ninguna discriminación de personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social o cualquiera otra diferencia.
- d) Función Social. El higienista dental, como profesional de la salud bucodental y partícipe de la función pública de la sanidad, orientará sus actuaciones como servicio a la sociedad.

Capítulo III.- Del secreto profesional.

Artículo 5

El higienista dental observará rigurosamente, como profesional de la sanidad, el secreto profesional, manteniendo estrictamente reservada toda la información que haya obtenido de su actuación profesional, así como aquella que el facultativo le haya facilitado con relación al paciente. Serán excepciones los siguientes casos:

- a) Por motivo disciplinario colegial: cuando el higienista dental compareciera como acusado o fuera llamado a testimonio en materia disciplinaria, aunque tendrá derecho a no revelar confidencias del paciente.
- b) Cuando el silencio implique un peligro individual ó colectivo o se prevea un peligro inminente y grave para cualquier miembro del equipo de salud bucodental o para otra persona.
- c) En las enfermedades de declaración obligatoria.

Capítulo IV.- De los Deberes del Higienista Dental en el ejercicio de su profesión.

Artículo 6

El higienista dental que ejerza en cualquiera de sus modalidades, deberá cumplir la normativa vigente que en cada momento se dicte, al objeto de ofrecer a la sociedad un servicio o producto acorde con el prestigio de la profesión.

Artículo 7

Atenta contra la ética y responsabilidad social del higienista dental ejercer su profesión mientras esté abusando de sustancias sometidas a control legal, alcohol u otros agentes químicos que puedan comprometer sus conocimientos y habilidades profesionales.

Artículo 8

El higienista dental que sea consciente de padecer alguna enfermedad de la que pudiera ser transmisor, o de otras patologías que le dificulten para ejercer con plena eficacia,

tiene el deber de consultar al servicio de salud laboral de su mutua o de la administración sanitaria autonómica, para seguir las indicaciones que le sean dadas.

Artículo 9

El higienista dental deberá valorar cuidadosamente su competencia profesional y si no se considera preparado adecuadamente para desarrollar una función o tarea, ya que la complejidad de las necesidades del paciente excede de sus conocimientos, debe comunicarlo inmediatamente. Ante la duda no arriesgará en ninguna acción que pueda causar cualquier perjuicio al paciente sino que deberá consultar a colegas o delegar el trabajo en otros profesionales cualificados. Si el higienista dental no fuera consciente de tales deficiencias y éstas fueran advertidas por otro compañero, éste estará obligado a comunicárselo y, en caso necesario, lo pondrá en conocimiento del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Valenciana, de forma objetiva y con la debida discreción.

Esta actuación no supondrá faltar al deber de lealtad, ya que el bien de los pacientes habrá de ser siempre prioritario.

Artículo 10

El higienista dental en cualquier ámbito donde desarrolle su labor debe poseer los conocimientos y la cualificación técnica que le permita asumir sus responsabilidades profesionales.

Artículo 11

El higienista dental debe comprometerse a mantener y enriquecer su competencia profesional, incorporando las nuevas técnicas y los conocimientos resultantes de los avances científicos, para proporcionar la calidad debida a todos sus trabajos.

Artículo 12

El higienista dental debe mantener una actitud crítica permanente hacia su labor, con el fin de garantizar una mejora profesional constante.

Artículo 13

El higienista dental deberá intercambiar conocimientos y experiencias con otros profesionales de la sanidad bucodental y participar, además, en cursos y programas de formación continuada.

Artículo 14

El higienista dental no debe prestar su colaboración en prácticas contrarias a la ética o "lex artis", ni las encargará a colegas o personal colaborador, debiendo poner en conocimiento del Colegio la existencia de las mismas.

Capítulo V.- De las relaciones con otros profesionales sanitarios.

Artículo 15

Las relaciones con otros profesionales sanitarios deben basarse en el respeto mutuo y la recíproca consideración; la buena disposición ha de hacer posible atender las solicitudes de ayuda, de colaboración o de consejo procedentes de compañeros que tengan necesidad de ello.

Artículo 16

El higienista dental no utilizará ningún medio de comunicación público o profesional para realizar declaraciones que sean falsas, fraudulentas, injustas o que induzcan al engaño, referidas a compañeros de profesión ya sea con alusiones personales o sobre sus técnicas de trabajo.

Referido a sus colegas, se abstendrá de efectuar críticas, denuncias o difamaciones, sin pruebas o testigos que confirmen lo expuesto. En éste caso se procederá de la manera más discreta y en los organismos profesionales que intervengan según ley, para poder sancionar si es el caso.

Artículo 17

Los problemas que afecten al colectivo de profesionales deberán discutirse en el seno de los organismos profesionales competentes y solo cuando se agote esta vía se podrá recurrir a otros medios.

Artículo 18

Es un deber deontológico el que un higienista dental comunique a su Colegio, de forma objetiva y con la debida discreción, las infracciones a las reglas éticas y de competencia profesional de sus colegas.

Artículo 19

En su actividad, el higienista dental, ha de mantener una estrecha colaboración con el profesional que haya diagnosticado al paciente y con los otros profesionales que integran el equipo del cual forma parte a fin de restaurar, mejorar o mantener, según el caso, el nivel de la salud bucodental del paciente.

Artículo 20

El higienista dental podrá contribuir a la ampliación de conocimientos de otros profesionales ajenos a la Higiene Dental, pero no adiestrará ni capacitará a éstos en el uso de técnicas exclusivas de la higiene, por sencillas que éstas sean.

Capítulo. VI.- De las relaciones del/de la Higienista Dental con el Colegio.

Artículo 21

El higienista dental está obligado:

- a) A cumplir con los Estatutos del Colegio Profesional de Higienistas Dentales de la Comunidad Valenciana, así como los acuerdos, disposiciones y decisiones de la Asamblea General y Junta de Gobierno que se adopten dentro de sus respectivas competencias.
- b) Respetar los órganos de gobierno y a los miembros que los compongan cuando intervengan en tal calidad. En todo caso habrá de atender con la máxima diligencia las comunicaciones y citaciones emanadas de aquellos órganos o de sus miembros en el ejercicio de sus funciones.
- c) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, tanto por supuestos de no colegiación, como por hallarse suspendido o inhabilitado el colegiado.

Artículo 22

El higienista dental que participe en órganos de gobierno del Colegio, asociaciones o instituciones, debe comprometerse a mantener una actitud ética en su línea de actuación.

Artículo 23

Las personas que compongan el equipo de gobierno del Colegio están obligadas a guardar secreto sobre las deliberaciones o resoluciones que en las respectivas juntas se acuerden como reservadas.

Artículo 24

Aquellas personas que participen en órganos de gobierno, no deben sacar provecho personal en el uso de sus cargos. Además, velará por la transparencia en la contratación de servicios, personal administrativo, en la presentación y adjudicación de presupuestos y en todos aquellos aspectos que puedan implicar un beneficio personal o compartido por unos pocos.

Artículo 25

Será derecho del colegiado exigir que el Colegio Profesional cumpla con el deber de:

- a) Defender que las condiciones profesionales sean económica y socialmente justas.
- b) Exigir que los derechos adquiridos como profesionales sean protegidos debidamente.
- c) Velar por tener unas condiciones adecuadas de trabajo que le permitan ejercer su profesión y obtener una legítima satisfacción personal y profesional.
- d) Promover y controlar el cumplimiento de código de ética profesional.
- e) Defender a los colegas que se vean perjudicados por el cumplimiento de estos principios éticos.
- f) Arbitrar en los conflictos que surjan en el ejercicio de la profesión.
- g) Velar por la calidad de la enseñanza de la higiene bucodental.

h) Velar para que los profesionales estén presentes en los órganos de gobierno estatales responsables de la planificación y ordenación de nuestra profesión.

i) Promover y facilitar, con los medios que tenga a su alcance, la formación continuada de todos/as los/as profesionales.

j) Sancionar la mala praxis profesional.

Capítulo VII.-De los deberes con el paciente.

Artículo 26

El higienista dental, ante la existencia de un error o incidencia en el ejercicio de su profesión que pueda perjudicar al paciente, tiene la obligación de adoptar las medidas y los recursos a su alcance para que dicho error se evite o subsane de forma inmediata, comunicándolo incluso a las autoridades sanitarias.

Artículo 27

El higienista dental deberá trabajar con materiales y productos autorizados por el control de normas sanitarias.

Artículo 28

Si el odontólogo o estomatólogo solicitara del higienista dental un procedimiento que éste último juzgará inadecuado o inaceptable, el higienista dental informará debidamente, si es posible, tanto al facultativo, como al paciente, y a su propio Colegio.

Capítulo VIII. De la dimensión social del/ de la higienista dental.

Artículo 29

1.- El higienista dental debe colaborar en aquellas políticas sanitarias de atención y promoción de la salud que tengan como finalidad mejorar la salud bucodental tanto del individuo como de la colectividad, siempre que ello no vaya en contra de las normas éticodeontológicas y de los derechos del enfermo.

2.- El higienista dental que ejerza su profesión en entidades, instituciones u organismos ha de velar para que queden suficientemente garantizados el cumplimiento de los preceptos que este Código impone.

Capítulo IX. De la publicidad y publicaciones profesionales.

Artículo 30

Los higienistas dentales podrán realizar libremente publicidad de sus servicios, dentro de los límites de la deontología profesional y de la normativa vigente sobre publicidad y competencia desleal.

La publicidad de los higienistas dentales ha de fomentar la confianza de la sociedad en la competencia profesional del higienista dental y en su compromiso con la salud bucodental.

Se considerará publicidad contraria a las normas deontológicas, entre otras, las siguientes:

- La que designe o establezca comparaciones con otros higienistas dentales o con sus actuaciones.
- La que vulnere o ponga en riesgo el deber de secreto profesional.
- La que utilice emblemas o símbolos colegiales o corporativos, cuyo uso queda reservado exclusivamente a la publicidad institucional.

Artículo 31

Los colegiados de la Comunidad Valenciana podrán dirigir a la Junta de Gobierno de esta Corporación consultas sobre los actos concretos a las campañas publicitarias que pretendan desarrollar, recabando, previamente a su inicio, la opinión de la misma, que siempre tendrá carácter no vinculante.

Como higienista dental, en cambio, puede tomar parte en campañas de asesoramiento e información a la población con fines culturales, educativos, sanitarios, laborales u otros de reconocido interés social.

Artículo 32

El higienista dental tiene el deber de comunicar prioritariamente a los medios profesionales los descubrimientos que haya realizado o a las conclusiones derivadas de sus estudios y ensayos científicos.

El higienista dental no podrá emplear en las publicaciones científicas escritas, orales o visuales, ningún nombre o detalle que permita la identificación del paciente. Cuando no pueda obviar esta posibilidad de identificación, el/la higienista dental deberá disponer del consentimiento explícito del interesado.

En materia de publicaciones científicas son contrarias a los deberes deontológicos las siguientes actuaciones:

- a) Dar a conocer de forma prematura procedimientos de eficacia aún no determinada o exagerar ésta.
- b) Falsificar o inventar datos.
- c) Copiar o plagiar lo publicado por otros autores.
- d) No mencionar todas las fuentes de financiación del trabajo que motiva la publicación.
- e) Realizar publicaciones repetitivas.

Capítulo X. De los honorarios.

Artículo 33

El higienista dental tiene derecho a ser remunerado de acuerdo con la importancia y las circunstancias del servicio que presta a la sociedad, debiendo obtener por ello unos honorarios dignos.

El higienista dental se abstendrá de aceptar condiciones de retribución económica que signifiquen desvalorización de la profesión o competencia desleal. Sin embargo, el higienista dental puede excepcionalmente prestar servicios gratuitos de evaluación y de intervención a usuarios que, no pudiendo pagarlos, se hallan en manifiesta necesidad de ellos.

El higienista dental, en ningún caso, percibirá remuneración alguna relacionada con la derivación de clientes a otros profesionales.

Las reclamaciones y litigios podrán someterse al arbitraje del Colegio.

Capítulo XI. De la interpretación y adecuación al Código.

Artículo 34

La interpretación y aplicación de los principios contenidos en este Código han de evolucionar y se han de ajustar a la realidad en la que están insertos y, por tanto, han de permitir su adecuación según evolucione la higiene bucodental y, en general, las ciencias de la salud.